



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Abril 26 de 2024

Radicado: 2023-00494

RODRIGO ALBERTO ALVAREZ PEREZ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago por las obligaciones impuestas en la sentencia emitida el 21 de octubre de 2019, en la que se condenó a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante:

“(...)

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que al señor RODRIGO ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ, identificado con CC 14.221.310 le asiste derecho a que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, le sea reconocida teniendo en cuenta las semanas efectivamente cotizadas y los salarios base de cotización correspondientes, en el Régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES representado legalmente por MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces a reconocer al señor RODRIGO ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ , identificado con CC 14.221.310, el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez liquidada teniendo en cuenta el total de las semanas cotizadas y los salarios base de cotización, y a pagar la diferencia entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida inicialmente por la entidad y la realmente causada, por valor de \$3.451.480, suma que deberá ser indexada al momento en que se verifique el pago, atendiendo el incremento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

TERCERO: Costas, a cargo de la parte demandada, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$510.000.

(...)”

Posteriormente el juzgado mediante auto de enero 28 de 2020 liquidó costas procesales a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por la suma de \$510.000.

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se remitió la sentencia dictada por este juzgado el 24 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C. P. del T. y de la S.S., el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones de la ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia dictada el 24 de enero de 2020, donde se condenó a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a RODRIGO ALBERTO ALVAREZ PEREZ lo relacionado a la indemnización sustitutiva.

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por las condenas impuestas en la sentencia del 24 de enero de 2020, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial, la cual se encuentra ejecutoriada, y en la que se condenó a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, sin que la ejecutada hubiese acreditado el cumplimiento de la sentencia judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES y a favor del señor RODRIGO ALBERTO ALVAREZ PEREZ identificada con C.C. N° 14.221.310, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar la siguiente suma de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) Por la suma de \$510.000 por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario génesis de la obligación.

SEGUNDO: La entidad demandada, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

HACE SABER:

Al Dr. JAIME DUSSÁN en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., o a quien haga sus veces, que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, prescribe lo siguiente:

“En las notificaciones de entidades públicas, al auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, o su delegado no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de aviso.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”.

En consecuencia, se le hace entrega de copia auténtica de la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por RODRIGO ALBERTO ALVAREZ PEREZ identificado con C.C. N° 70.053.643 contra “COLPENSIONES” representada legalmente por JAIME DUSSÁN,, radicada con el número **05-001-41-05-007-2023-00494-00**, junto con el auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se le informa que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La respuesta deberá remitirla al correo electrónico: j07mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORME BAJO JURAMENTO:

El presente aviso se envía a través de correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

SAMUEL ENRIQUE ALEMAN VILORIA– CITADOR.

Firmado Por:
Sara Ines Marin Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c726835bc7445995f4303fabb576836e4f47204b2cd767abd72111fc6d2fab1**

Documento generado en 26/04/2024 08:50:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>